



PODER JUDICIAL

Cuernavaca, Morelos, a veinte de mayo de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver interlocutoriamente sobre el **INCIDENTE DE ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE INTERESES ORDINARIOS y MORATORIOS**, promovido por **TITO ÁVILA MARÍAS**, en los autos del expediente número **41/2012**, relativo al juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por *********, contra *********, radicado en la Primera Secretaría; y,

R E S U L T A N D O S:

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este juzgado el día **cinco de marzo de dos mil veintiuno**, con el número de cuenta **669**, por *********, promovió **incidente de ACTUALIZACIÓN DE INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS**, presentando para tal efecto la planilla de actualización respectiva, fundándose en los hechos que se encuentran en su escrito inicial de demanda incidental, los que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen e invocó los preceptos legales que considero aplicables al presente asunto.

2.- Por auto de fecha **veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno**, se admitió el incidente de actualización

de intereses ordinarios y moratorios, promovido por la parte actora, se ordenó dar vista a la parte demandada incidentista para que dentro del plazo legal de **TRES DÍAS**, manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- En fechas treinta y treinta y uno de marzo, se notificó a los demandados *********, por conducto de la actuario adscrita a este Juzgado.

4.- Por auto de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por perdido el derecho de los demandados para desahogar la vista ordenada en auto de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno y por así permitirlo el estado procesal de los presentes autos, se ordenó turnar los presentes autos al Titular de este juzgado para dictar sentencia interlocutoria, la cual se dicta ahora al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Este Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Incidente y la vía elegida es la correcta, de conformidad con los artículos 693 fracción I y 697 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.



PODER JUDICIAL

II.- En el presente asunto *********, promueve el incidente de liquidación de intereses ordinarios y moratorios, desprendiéndose de las constancias procesales que tiene su sustento en el resolutivo **TERCERO** de la sentencia definitiva de fecha **seis de julio del dos mil quince**, que a la letra dice:

*"...**TERCERO**.- Se condena a *********, parte demandada, al pago de las siguientes prestaciones: Al pago de la cantidad de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal. Al pago de los intereses ordinarios a razón del 3% (TRES POR CIENTO) mensual, tal y como se encuentra pactado en el contrato base de la presente acción, se condena a la demandada al pago de intereses moratorios a razón del 5% (CINCO POR CIENTO) mensual, vencidos y que se sigan venciendo hasta la fecha en que se cubra la suerte principal, previa liquidación que en ejecución de sentencia se formule..."*

Inconforme con la citada resolución, la parte demandada promovió recurso de apelación en su contra, la cual fue confirmada por los Magistrados integrantes de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, mediante resolución de trece de julio de dos mil dieciséis, en el toca civil 901/15-1, en cumplimiento a la ejecutoria de pronunciada por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito, dentro del juicio de amparo 582/2016, se confirmó la sentencia de seis de julio de dos mil quince, quedando de la siguiente manera:

*"...**PRIMERO**.- En cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito, dentro del juicio de Amparo Directo Civil **582/2016**, se dejó insubsistente la resolución dictada por esta Sala el nueve de Diciembre de dos mil quince; y en su lugar procede a dictar la siguiente:*

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de **seis de Julio de dos mil quince**, dictada por la Juez Noveno en Materia Civil y Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el juicio Especial Hipotecario **41/2012-1**, de su índice.

TERCERO.- Hágase del conocimiento al Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito, el cumplimiento a la ejecutoria de amparo número **582/2016**, remitiéndole las constancias conducentes.

CUARTO.- Notifíquese Personalmente; y con testimonio de esta resolución, hágase del conocimiento del Juez natural lo resuelto, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido..." .

Quedando por cumplida mediante acuerdo de treinta de septiembre de dos mil dieciséis, quedando firme la misma.

III.- Por su parte el artículo 697 del Código Procesal Civil en vigor, establece que si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones: "...I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció al promover su ejecución, presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si esta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente si fuese necesario, por el Juez, más si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente, por otros tres días, y de lo que replique por otros tres días, al deudor..."

IV.- Ahora bien, la parte demandada incidentista no dio contestación a la demanda incidental tal y como se desprende del auto de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, esta Autoridad Judicial, conforme a lo establecido por el artículo 697 fracción I del Código Procesal Civil en vigor en el Estado, se encuentra obligada a moderar prudentemente la cantidad que



PODER JUDICIAL

reclama la parte actora a la parte demandada, en el aludido incidente de liquidación que se resuelve.

En virtud de lo anterior, se procede al estudio de la presente planilla de la liquidación que presenta la parte actora, y toda vez que los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada, sirviendo de apoyo a lo anteriormente expuesto, por analogía, el criterio emitido por el Tribunal Colegiado de Circuito en materia Civil que a la letra versa:

*Época: Octava
Registro: 209752
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XIV, Diciembre de 1994
Materia(s): Civil
Tesis: XX. 393 C
Página: 388*

INCIDENTE DE LIQUIDACION DE INTERESES. LA PLANILLA PRESENTADA POR EL ACTOR NO DEBE REBASAR, MODIFICAR O ANULAR LAS BASES DECIDIDAS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Si bien es cierto que al estar en presencia de una condena genérica sobre intereses contenida en la sentencia ejecutoria dictada en el juicio ejecutivo mercantil del que emana el acto reclamado, se hace necesario la liquidación de ese concepto a través del incidente que regula el artículo 1348, del Código de Comercio; y que la controversia incidental sobre liquidación de intereses que se forma entre las partes debe ser resuelta atendiendo a los argumentos y pruebas que se aportan en ese procedimiento, también lo es, que en éste no pueden modificarse, anularse o rebasarse las bases decididas en sentencia definitiva, de ahí que la sentencia interlocutoria reclamada al expresar que se condena a la demandada, entre otros conceptos, por "réditos moratorios al tipo legal que se han vencido y los que se sigan venciendo hasta la total solución del presente juicio", no puede ser rebasado por la planilla del actor al considerar porcentajes mayores. Por tanto, si esto sucede es correcto el proceder del juez responsable al no aprobar la planilla formulada por la parte actora, en razón de que se aparta de la directriz esencial de la sentencia pronunciada en el juicio ejecutivo mercantil que condena al pago de intereses moratorios al tipo legal que es precisamente el 6% anual que indica el artículo 632, párrafo primero, del Código de Comercio. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 384/94. Luis Córdova Espinoza. 25 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Noé Gutiérrez Díaz.

De igual forma, resulta aplicable por analogía la tesis emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito que a la letra versa:

Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VI, Noviembre de 1997
Tesis: 1a./J. 35/97
Página: 126

PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA. Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si el Juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, conduce a estimar que el juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no supe las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no



PODER JUDICIAL

es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada.

Contradicción de tesis 81/96. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 13 de agosto de 1997. Mayoría de tres votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge H. Benítez Pimienta.

Tesis de jurisprudencia 35/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

V.- Ahora bien, en el caso concreto, la parte actora, solicita se apruebe su planilla de liquidación de intereses **ordinarios y moratorios generados del mes de octubre de dos mil dieciocho a febrero de dos mil veintiuno.**

Previo a ello, resulta necesario mencionar que, para determinar los **INTERESES ORDINARIOS**, se toma como base la cantidad que como suerte principal se condenó a la demandada, misma que es de **\$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**.

Atento a lo anterior, mediante interlocutoria de trece de noviembre de dos mil dieciocho, se aprobó la planilla de liquidación de intereses ordinarios

promovida por la parte actora, hasta por la cantidad de **\$28,500.00 (VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, relativos a los **meses de febrero del dos mil diecisiete al mes de septiembre del dos mil dieciocho**.

Por lo tanto al realizar la operación aritmética consistente en, multiplicar la cantidad de **\$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)** por el **3%** (tres por ciento) da como resultado **\$1,500.00 (UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** de **interés ordinario mensual**.

En esa tesitura, a partir del **mes de octubre de dos mil dieciocho a febrero de dos mil veintiuno**, transcurrieron **veintinueve meses**, por lo tanto se multiplica la cantidad de **1,500.00 (UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** por los veintinueve meses da como resultado la cantidad de **\$43,500.00 (CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de los intereses ordinarios generados del **mes de octubre de dos mil dieciocho a febrero de dos mil veintiuno**.

En ese contexto, se declara **procedente** el incidente de liquidación de intereses ordinarios promovido *********, en su carácter de parte actora; en consecuencia, **se aprueba la planilla de liquidación de intereses ordinarios** hasta por la cantidad de



PODER JUDICIAL

\$43,500.00 (CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N), por concepto de los intereses ordinarios generados del **mes de octubre de dos mil dieciocho a febrero de dos mil veintiuno**; en consecuencia se condena a los demandados *********, al pago de la cantidad de **\$43,500.00 (CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N)**, por concepto de intereses ordinarios, por lo que, dicha cantidad deberá ser tomada en consideración al momento de llevarse a cabo el remate del bien inmueble hipotecado en el presente juicio.

Respecto de los **intereses moratorios**, se tiene que en la sentencia definitiva se condenó a los demandados ********* a pagar a la parte actora por concepto de suerte principal la cantidad de **\$50,000.00 (CINCuenta MIL PESOS 00/100 M.N.)**, sobre la cual deben calcularse los **intereses moratorios a razón del cinco por ciento mensual**.

Atento a lo anterior, mediante interlocutoria de trece de noviembre de dos mil dieciocho, se aprobó la planilla de liquidación de intereses moratorios promovida por la parte actora, hasta por la cantidad de **\$47,500.00 (CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, relativos a los meses de **febrero de dos mil diecisiete al mes de septiembre de dos mil dieciocho**.

Ahora bien, en el caso concreto, la parte actora, solicita se apruebe su planilla de liquidación de intereses moratorios generados del mes de **octubre de dos mil dieciocho a febrero de dos mil veintiuno**.

Así, para calcular un mes de mora, debe obtenerse el **cinco por ciento** de la suerte principal que son **\$50,000.00 (CINCIENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**; por lo que, multiplicando dicho **5%** por la suerte principal, arroja la cantidad de **\$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, que a su vez multiplicada por veintinueve meses, **del mes de octubre de dos mil dieciocho a febrero de dos mil veintiuno**, resulta la cantidad de **\$72,500.00 (SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de intereses moratorios generados del mes de octubre de dos mil dieciocho a febrero de dos mil veintiuno.

En tales consideraciones, se aprueba la presente planilla de liquidación de intereses moratorios formulada por la parte actora, hasta por la cantidad de **\$72,500.00 (SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de **intereses moratorios generados del mes octubre de dos mil dieciocho a febrero de dos mil veintiuno**; cantidad que deberá ser tomada en consideración al momento de resolver



PODER JUDICIAL

sobre el remate del inmueble hipotecado en el presente asunto.

Época: Décima

Registro: 2003295

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C.20 K (10a.)

Página: 2167

INTERLOCUTORIA DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. NO GENERA DERECHOS DIFERENTES A LOS DECLARADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, PORQUE ELLO EQUIVALDRÍA A INOBSERVAR EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA. El respeto a las consecuencias de la cosa juzgada constituye uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, según lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 85/2008, de rubro: "COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.". Ahora bien, el Máximo Tribunal desde la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación ha sostenido que existe un principio esencial en el estudio de toda sentencia, consistente en que los considerandos rigen a los resolutivos y sirven para interpretarlos. De lo anterior se desprende que la cosa juzgada en una sentencia es lo razonado en sus considerandos, los cuales deben servir para interpretar el sentido de sus resolutivos. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal moderna, la cual reconoce que la parte resolutive del fallo es producto de un análisis cuya trayectoria queda expuesta en las consideraciones o motivaciones que la anteceden. Esto último cobra especial relevancia al resolver el incidente de liquidación, porque dicho procedimiento tiene como finalidad que el Juez cuantifique la condena decretada en sentencia firme. Luego, debe entenderse que la actividad del Juez no puede ir más allá de lo establecido en la parte considerativa del fallo definitivo, porque la materia del juicio (cosa juzgada) ya fue resuelta. Por tanto, la interlocutoria de liquidación de sentencia no genera derechos diferentes a los efectivamente declarados en las consideraciones de la sentencia firme, porque ello equivaldría a inobservar la autoridad de la cosa juzgada, como principio esencial de la seguridad jurídica. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 269/2012. Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. 25 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Arturo Alberto González Ferreiro. Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 85/2008 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 589.

En consecuencia, ha resultado procedente el incidente de liquidación de intereses ordinarios y moratorios planteado por *****, condenándose a la parte demandada *****, al pago de la cantidad de **\$43,500.00 (CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de intereses ordinarios cantidad calculada del **mes de octubre de dos mil dieciocho a febrero de dos mil veintiuno**, más los que se sigan generando hasta la liquidación total del adeudo; así como al pago de la cantidad de **\$72,500.00 (SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de intereses moratorios, cantidad del mes de **octubre de dos mil dieciocho a febrero de dos mil veintiuno**, más los que se sigan generando hasta la liquidación total del adeudo; cantidad que deberá ser tomada en consideración al momento de llevar a cabo el remate de bien inmueble materia de este juicio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 96, 99 y 100 del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Ha sido procedente el incidente de liquidación de intereses ordinarios y moratorios planteado por el *****, consecuentemente:



PODER JUDICIAL

SEGUNDO.- Se aprueba la planilla de liquidación de intereses ordinarios hasta por la cantidad de **\$43,500.00 (CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, relativos a los meses de **octubre de dos mil dieciocho a febrero de dos mil veintiuno**; en consecuencia se condena a los demandados *********, al pago de la cantidad de **\$43,500.00 (CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de **intereses ordinarios** generados del **mes de octubre de dos mil dieciocho a febrero de dos mil veintiuno**, por lo que dicha cantidad deberá ser tomada en consideración al momento de llevarse a cabo el remate del bien inmueble hipotecado en el presente juicio.

TERCERO.- Se aprueba la presente planilla de liquidación de intereses moratorios formulada por la parte actora, hasta por la cantidad de **\$72,500.00 (SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, en consecuencia se condena a los demandados *********, al pago de la cantidad de **\$72,500.00 (SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de **intereses moratorios** generados del mes de **octubre de dos mil dieciocho a febrero de dos mil veintiuno**; cantidad que deberá ser tomada en consideración al momento de resolver sobre el remate del inmueble hipotecado en el presente asunto.

CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.- Así, lo resolvió interlocutoriamente y firma el **Maestro en Procuración y Administración de Justicia ANTONIO PÉREZ ASCENCIO**, Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante la Primera Secretaria de Acuerdos **Licenciada ROSALBA VILLALOBOS BAHENA**, con quien actúa y da fe.